

# Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, SEPTIEMBRE 19 DE 1914.

NUM. 513

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

JUZGADO DEL DR. SOSA

Salta, julio 31 de 1914.

Y vistos:

Las excepciones de "inhabilidad del título con que se pide la ejecución", "nulidad" y "espera", opuestas por los señores Cayetano Rezzara y Cayetano Zampettini en esta ejecución seguida en su contra por don José Palermo, por la suma de diez y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional (19.334.80 pesos) que arroja el documento corriente a fojas once de las diligencias de embargo preventivo, el cual aparece subscripto por don Renato G. Gadda como apoderado de los ejecutados; fundándose las excepciones opuestas en las razones siguientes: En cuanto a la inhabilidad del título, se dice que se trata de una obligación condicional y que por lo tanto ha debido justificarse el cumplimiento de la condición antes de librarse el mandamiento de embargo, lo que no se ha hecho. En cuanto a la "nulidad", se dice que el embargo no ha sido notificado en forma y que la citación al apoderado de los ejecutados, para el reconocimiento de su firma puesta al pie del documento presentado por el ejecutante, no ha sido hecha de conformidad con lo prescrito en el artículo 429 en concordancia con el 87 (2a. parte) del código de procedimientos en lo civil y comercial. Y en cuanto a la "espera", se dice que el ejecutante había convenido en esperar el pago del documento que sirve de base a la ejecución.

La contestación de dichas excepciones, dada por el ejecutante, diciendo que: en cuanto a la primera, que se trata de una obligación pura y simple, de ningún modo de una condicional; en cuanto a la segunda, que las notificaciones que se dicen mal hechas, son al contrario de lo que tal cosa aseveran los ejecutados y en todo caso ellas surten todos sus efectos, como legítimamente hechas, puesto que la parte interesada ha tenido noticias de la providencia

cuanto a la tercera, se niega que haya sido concedida a los deudores que debía serle notificada; y en espera alguna.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito, por ambas partes.

Considerando:

1.º Que corresponde en primer término ocuparse de la excepción de nulidad de la ejecución por la violación de las formas que para ella establece la ley, medio de defensa autorizado por el artículo 450 del código de procedimientos en lo civil y comercial; y pues que de prosperar esta excepción; habría resultado perfectamente inútil considerar la inhabilidad del título con que se pide la ejecución y la espera en el pago o cumplimiento de la obligación por parte de los ejecutados, opuesta también una y otra como excepción.

La primera causa de la nulidad alegada por los ejecutados o sea la que se refiere a la notificación del embargo trabado a éstos, no afecta propiamente al presente juicio ejecutivo, sino que ella recae sobre el embargo preventivo trabado a los mismos ejecutados con anterioridad a la ejecución, en la cual el embargo ha sido trabado en presencia del apoderado de los ejecutados y previo requerimiento de pago con resultado negativo, es decir que han sido rigurosamente observadas las formas establecidas al efecto por la ley (artículo 432 del código citado; véase fojas veintitres a fojas veinticuatro de los presentes autos).

Por consiguiente, si de aquella notificación no se ha reclamado en las diligencias del embargo preventivo a que corresponde, resulta abiertamente improcedente cualquier reclamo sobre la misma deducido en la presente ejecución.

La segunda causa de nulidad, o sea la que se refiere a la citación de don Renato G. Gadda para el reconocimiento de la firma puesta al pie del documento que sirve de base a la ejecución, en tanto dicha citación no ha sido hecha de acuerdo con lo prescrito por el artículo 429 (2a. parte) del código de procedimientos en lo civil y comercial, carece de fundamento serio, por cuanto, si bien es verdad que existe la falta de

cumplimiento de esa prescripción legal, también lo es que, como se observa por el ejecutante, el documento subscripto por el susodicho Gadda emerge del contrato de compraventa celebrado por escritura pública que corre de fojas una a fojas diez de las diligencias del embargo preventivo, la cual hace plena fé (artículo 1010 del código civil ant. edic.), hallándose aquél autorizado por el mismo escribano ante quien ha sido otorgada, esta, por manera que hasta cierto punto era innecesaria la citación de Gadda para el reconocimiento del expresado documento subscripto por él como apoderado de los ejecutados.

2.º Que no pudiendo prosperar la excepción considerada en el número anterior, corresponde ocuparse de la "inhabilidad del título con que se pide la ejecución, medio de defensa también autorizado por nuestra citada ley de forma (artículo 439, inciso 4.º).

La cuestión suscitada se reduce a saber: si la obligación de pagar una suma de dinero que encierra el documento que sirve de base a la ejecución, es pura y simple, o si está sujeta a condición.

Para resolverla, es menester tener presente que, como ya se ha dicho, el expresado documento emerge del contrato de compraventa que corre en las diligencias del embargo preventivo, o como dice el ejecutante: "forma parte de la escritura (fojas treinta y seis vuelta), de suerte que, para ser consecuente, y no fincar en lo inlógico, es forzoso no apartarse de esa relación estrecha que existe entre uno y otro, sin que sea permitido ajustarse o no a esta regla según sean los fines que se tengan en vista.

Ahora bien; el aludido contrato de compraventa establece que la mitad del precio, o sea la cantidad de diez y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 19.334.80), ha sido entregada por los compradores al vendedor en el acto de firmarse la escritura respectiva, y que la otra mitad debía de pagarse a un año de plazo, con documento hipotecario, garantiendo éste el perfeccionamiento de los títulos de las propiedades "Tránsito" y "Porongal". Es pues evidente que el cumplimiento de esa obligación

documentada, quedaba subordinado al hecho del perfeccionamiento de los referidos títulos de propiedad, siendo común el plazo, de un año fijado a las partes para el cumplimiento de su respectiva obligación de tal manera que el vendedor no podría exigir de los compradores el pago del resto del precio adelantado por éstos, mientras aquél no perfeccionase los títulos de propiedad de las fincas "Tránsito" y "Porongal". No de otro modo se explica la garantía estipulada, por las partes, involucrándola en el documento que, según el contrato de la referencia, debían los compradores otorgar, la mitad del precio de los inmuebles comprados a don José Palermo.

Empero, no siendo este documento, como podía serlo, de fecha anterior al contrato de compraventa del cual emerge sino que por este mismo es indudable que aquél ha sido otorgado después de celebrarse éste, por más que ambos sean de la misma fecha ha pedido las partes, modificar el contenido de aquél contrato, en los términos del artículo 996 de nuestro código civil (ant. edic.); y es lo que precisamente ha ocurrido con el documento "a la orden" otorgada por los ejecutados al ejecutante, es decir que por este contrato privado quedaba sin efecto la garantía estipulada en seguridad del perfeccionamiento de los títulos de propiedad de las fincas "Tránsito" y "Porongal", puesto que a no ser así el otorgante habríase abstenido de dar un documento "a la orden", transmisible por la vía del endoso a terceros, que nada tienen que ver con lo convenido en cuanto a esa garantía en el contrato del cual emerge aquél. Artículos 600, 740 y 741 del código de comercio.

Por otra parte, el instrumento privado de fojas cuarenta y cinco, otorgado por el apoderado de los compradores, dentro del año de plazo en que el vendedor debía perfeccionar los títulos de propiedad de las fincas preindicadas, prueba plenamente que esta obligación se ha cumplido a satisfacción de aquellos, antes de ser iniciada la presente ejecución. De tal documento se dice por los ejecutados que "es de plena conciencia", pero esto no ha sido probado, y aun suponiendo lo contrario, tal circunstancia no destruye ni altera la fuerza probatoria del instrumento privado reconocido judicialmente por la parte a quien se reconoce o declarado debidamente reconocido, mientras no fuera arguido de falso, por acción civil o criminal. Artículos 993 y 102 del código civil. Y en cuanto a la aplicación de lo dispuesto por los ar-

tículos 1034 y 1035 de este mismo código, que pretenden los ejecutados para sostener que el documento de fojas cuarenta y cinco, aunque se halle reconocido, no tiene fecha cierta sino desde su presentación en juicio, aquella es abiertamente improcedente, porque los citados artículos de la ley rigen para los terceros o sucesores singulares de las partes y no para éstas mismas como ocurre en el caso "sub iudice".

3o. Que la excepción de "espera" autorizada por el referido artículo 449 (inciso 9o.) de nuestra ley de forma, no se halla justificado en el caso "sub iudice", por cuanto los ejecutados no han probado que el acreedor les haya concedido espera para el pago o cumplimiento de la obligación que encierra el documento que sirve de base a la presente ejecución, a fin de que él pudiera efectuarse después de vencido el plazo fijado en el mismo instrumento.

El argumento de los ejecutados en tanto se dice que por la misma escritura de compraventa presentada por el ejecutante, el vendedor se obligaba a esperar el pago del documento que debía otorgarse por los compradores hasta que se liquidaron las obligaciones recíprocas que el contrato imponía a las partes, se destruye en presencia de las razones expuestas en el considerando segundo.

Por tales fundamentos y los pertinentes del escrito presentado por el ejecutante al contestar las excepciones opuestas de contrario y alegar sobre el mérito de la prueba, se

Resuelve:

Rechazar las excepciones de "inhabilidad del título con que se pide la ejecución", "espera" y "placididad de la ejecución"; y en su consecuencia mando: Revir adelante esta ejecución seguida por don José Palermo contra los señores Cayetano Zampettini y Cayetano Rezzara por la suma de diez y nueve mil trescientos treinta y cuatro pesos con ochenta centavos moneda nacional (\$ 19.334.80). Hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados a los deudores, para cubrir el capital reclamado, intereseo punitivos y las costas (artículos 459, inciso 1o. y 468 del código de procedimientos en lo civil y comercial), a cuyo efecto regúlase el honorario de los doctores Serrey y Saravia y procurador don S. Daniel Méndez, en las sumas de trescientos setenta y cinco y ciento veinticinco pesos nacionales, respectivamente.

Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el "Boletín Oficial".  
Francisco F. Sosa. — Ante mí: No-  
laseo Zapata, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Contaduría general

Resumen de caja del movimiento que ha tenido la tesorería general de la provincia en el mes de agosto de 1914:

Ingresos	\$
Saldo de julio de 1914.	124.301.13
Receptoría general: su entrega por patentes generales, 1914.	3.583.20
C. territorial, id.	7.439.25
Imp. vinos, id.	7.439.25
Papel sellado, id.	14.660.05
Multas, id.	1.589.30
Guías, id.	7.194.33
Aguas Ctes. Camp., id.	1.552.50
Imp. Bosques, id.	3.15.40
Marcas, id.	3.000.50
es de:	
Renta atrasada.	841.80
Caja de Jubilaciones y Pensiones, retenido de sueldos.	1.419.21
Obligaciones a cobrar: importe de las cobradas.	4.160.90
Obligaciones a cobrar en gestión: cobradas.	600.—
Subsidio nacional: recibido por julio.	8.000.—
Embargos: retenido de sueldos pagados.	105.—
Banco Provincial, Centenario Batalla Salta: cheques girados.	20.628.—
Presupuesto ordinario para 1914: ejercicio 1914.	115.—
Aguas corrientes campaña: recaudado.	325.50
Obligaciones a pagar: valor de obligaciones firmadas.	5.678.41
<b>Total de ingresos.</b>	<b>310.098.66</b>

Egresos	\$
Deuda liquidada: pagado como sigue: ejercicio 1913.	4.630.35
Ejercicio 1914.	74.269.50
Obligaciones a cobrar: recibido en pago de impuesto.	6.37.10
Embargos: entregado.	15.—
Consejo Gral. de Educación: entregado por herencias transversales.	298.75
Saldo en caja que pasa al mes de septiembre.	124.517.96
<b>Total de egresos.</b>	<b>310.098.66</b>

Salta, septiembre 4 de 1914. — Juan C. Velarde, contador general. — Salta, septiembre 17 de 1914. — Publíquese. — Aranda.

Salta, septiembre 18 de 1914  
Siendo conveniente nombrar ex-  
pendedor de guías de Orán.

El presidente del senado en ejerci-  
cio del P. Ejecutivo de la provin-  
cia.

### DECRETA

Art. 1o. Nómbrase para el refe-  
rido cargo al señor Antonio Padova-  
ni.

Art. 2o. Acéptase la fianza pre-  
sentada del señor David Michel Tori-  
no por la suma de tres mil pesos m/n.

Art. 3o. Comuníquese, publíquese  
y dese al R. Oficial.

LEGUIZAMON.

Macedonio Arañda

Es copia: Juan Martín Leguizamón.  
S. S.

## Remates

Por MANUEL R. ALVARADO

MERCADERIAS DE ALMACEN

SIN BASE

Por orden del señor juez de paz  
Betrado, en la ejecución de Moya  
Hermanos, contra don José Dagán,  
venderé en público remate sin base  
y al contado un gran número de  
mercaderías de almacén, cuyo inven-  
tario pongo a disposición de los inte-  
resados desde el día de la fecha. —  
La venta se efectuará por lotes, pa-  
ra entregar de conformidad al in-  
ventario. Las muestras de ellas es-  
tarán a la vista de los interesados  
el día del remate, que tendrá lugar  
el 27 del corriente, a horas 5 p. m.  
en mi escritorio España número 530  
frente a la plaza 9 de Julio. — Sal-  
ta, septiembre 11 de 1914. — Ma-  
nuel R. Alvarado, Martillero.

Por MANUEL R. ALVARADO

Existencias de una peluquería

SIN BASE

Por orden del señor juez de paz  
Betrado, en la ejecución de Moya  
Hermanos, contra don José Dagán,  
venderé en público remate sin base  
y al contado las existencias de la  
peluquería de propiedad del ejecu-  
tado, a saber: un toilette con siete  
espejos, cuatro lavadores, piedra

mármol, un espejo mural, cinco  
cuadros vidrio y marco cedro, un re-  
loj pared, una vidriera, muestrario,  
siete sillas viena, una percha de som-  
breros, una mampara con vidrio,  
una mesita escritorio y un tablero.

El remate tendrá lugar el día 30  
del corriente a horas 4.30 p. m. en  
mi escritorio calle España número  
530, frente a la plaza 9 de Julio,  
donde estará la bandera.

Manuel R. Alvarado

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

IMPORTANTE REMATE

SIN BASE

Una manzana de terreno a cinco  
cuadras de la plaza principal, con  
aguas corrientes y cloacas.

Por disposición del señor juez de  
primera instancia, doctor Alejandro  
Bassani, y como correspondiente al  
concurso Vicente Arquati, el lunes  
12 de octubre del corriente año,  
a las 5 p. m. en el local de la "Mú-  
tua", Buenos Aires 184, venderé sin  
base y dinero de contado, una man-  
zana ubicada en esta ciudad, subdivi-  
dida en lotes que consigna el cro-  
quis que a continuación se diseña y  
comprendida dentro de los siguien-  
tes límites: Al norte, con el Bulevar  
Belgrano; al sur, la calle España; al  
naciente, la calle General Alvear; y  
al poniente una zanja que divide  
con propiedad de la señorita Car-  
dozo.

Extensión total: 13.912 metros o  
sean metros 113.85 sobre el Bulevar  
Belgrano; 11460 sobre la España;  
121.95 sobre la Alvear; 121.65 sobre  
la zanja que divide con propiedad  
de la señorita Cardozo.

## Edictos

Habiéndose declarado abierto el  
juicio sucesorio de don Pascual del  
C. Lobo, el señor juez de primera  
instancia en lo civil y comercial, doc-  
tor Francisca F. Sosá, ha ordenado  
se cite, llame y emplace por medio  
de edictos que se publicarán durante  
treinta días en dos diarios y por una  
vez en el "Boletín Oficial", a to-  
dos los que se consideren con derecho  
a esta sucesión para que en el térmi-  
no indicado se presenten a hacerlos  
valer, bajo apercibimiento. — Lo  
que el suscripto secretario hace sa-  
ber a los interesados por medio del  
presente. — Salta, septiembre 23 de  
1914. — Nolasco Zapata, escribano,  
secretario.

Por el presente que se publicará  
durante veinte veces en dos diarios  
de la localidad y por una vez en el  
"Boletín Oficial", y con arreglo al  
artículo 90 del C. de P. C. y C.  
se cita, llama y emplaza al señor  
Carlos Moons, para que comparezca  
al juzgado de primera instancia civil  
y comercial a cargo del doctor Vicen-  
te Arias, a estar a derecho en el  
juicio que le ha promovido el doctor  
don Marcos Alsina, en representación  
de don Roberto Kunst por cumpli-  
miento de un contrato, bajo apercibi-  
miento de nombrárselo defensor en  
caso de no comparecer. Esta citación  
la hago como secretario del juzgado  
y en cumplimiento del decreto de  
fecha de hoy, pronunciado en el cita-  
do juicio. — Salta, septiembre 18 de  
1914. — Ernesto Ghibert, secretario.

Reunión de acreedores Félix Cas-  
tagnola. — El escribano actuario que  
suscribe, por medio del presente  
edicto hace saber que habiéndose  
presentado don Félix Castagnola al  
juzgado de primera instancia en lo  
civil y comercial de esta provincia,  
a cargo del doctor don Vicente Arias,  
solicitando reunión de acreedores, el  
señor juez ha pronunciado la resolu-  
ción que transcrita dice así: — Sal-  
ta, agosto 17 de 1914. — Autos y  
vistas: La presentación del señor Fé-  
lix Castagnola solicitando reunión  
de acreedores, estando ella en la for-  
ma prescripta por el artículo 8 de la  
ley de quiebras y atento lo dispues-  
to por el artículo 10 de la misma ley,  
de conformidad a lo dictaminado por  
el señor Agente Fiscal, se resuelve:  
1o. Nombrar interventor al señor  
Gerente del Banco Provincial don  
Avelino Figueroa, como represen-  
tante de aquel establecimiento, por  
ser mayor acreedor, para que aso-  
ciado al contador que ha resultado  
del sorteo verificado don Enrique  
Sylvester, comprueben la verdad de  
la exposición presentada, examinen  
los libros y recojan los antecedentes  
necesarios e informen sobre la con-  
ducta del solicitante, valor del acti-  
vo, situación y porvenir de los nego-  
cios y exactitud de la nomina de  
acreedores presentada. 2o. Ordenar  
la suspensión de toda ejecución que  
hubiese llegado al estado de embar-  
go de bienes, con excepción de los  
que tubiesen por objeto el cobro de  
un crédito hipotecario o privilegia-  
do. 3o. mandar se publiquen edic-  
tos en dos diarios de la localidad du-  
rante veinte días haciéndose conocer  
la presentación con inserción de este  
auto y en los mismos cítese a los  
acreedores a una junta de verifica-

ción de créditos, a cuyo efecto se señala el día 14 de septiembre del corriente año a horas de despacho en el salón de audiencias de este juzgado, debiendo hacerse la publicación de los edictos dentro del término de 24 horas, bajo apercibimiento de ley. Repóngase la foja. — Vicente Arias.

Esto que se hace saber a los fines que se expresan en el auto inserto. — Salta, agosto 17 de 1914. — Ernesto Guibert, secretario.

Salta, agosto 17 de 1914.

Acéptase la renuncia del señor gerente del Banco Provincial, del cargo de interventor, nombrándose en su reemplazo al señor Victor M. Saravia. — Arias.

Salta, agosto 25 de 1914.

Atento lo informado por el actuario, postérgase la audiencia para la verificación de créditos para el día 19 de septiembre del corriente año a horas de despacho. — Arias.

Además en este mismo juicio y con posterioridad se han dictado los siguientes decretos: — Salta, septiembre 19 de 1914. — Por la causal expuesta postérgase la audiencia decretada para que tenga lugar el día 5 de octubre del corriente año, a horas 9 a. m. y hágase saber en los edictos que se publican. — Arias. — Salta, septiembre 23 de 1914. — Por la causal expuesta acéptase la renuncia del señor Victor M. Saravia y nómbrase en su reemplazo interventor en esta causa al señor Ceferino Velarde. — Arias.

944v5oct

Habiéndose presentado el señor Guillermo Augspurg, solicitando reunión de acreedores, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco F. Sosa, ha dictado el siguiente auto: — Salta, septiembre 22 de 1914. — Autos y vistos: — Habiéndose llenado los extremos requeridos por los artículos 1384 y 1386 del código de comercio; y atento lo dispuesto por el artículo 1388, de la misma ley, se resuelve: Téngase por presentado al comerciante Guillermo Augspurg pidiendo reunión de acreedores; nómbrase al contador público don Manuel R. Alvarado, que ha resultado sorteado, para que, en compañía de los señores Juan José Drysdale y compañía, y agente del Banco Hipotecario a quienes se designa en calidad de interventores, comprueben la verdad de la exposición del presentante señor Augspurg, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del mismo, valor del activo, situación y porvenir de los negocios y exactitud de la nómina de los acre-

edores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de los que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario privilegiado; publíquese edictos en los diarios "El Cívico" y "La Provincia", por el término de 15 días y por una sola vez en el "Boletín Oficial" haciendo conocer la presentación del señor Augspurg y citando a todos los acreedores para que concurran a una junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día veintinueve de octubre próximo, a horas diez de la mañana. Oficiése a los demás jueces y cítese al Sr. Agente Fiscal. Repóngase la foja. Hágase saber telegráficamente a los señores Drysdale y compañía, su designación de acreedores, interventores. — Francisco F. Sosa. — Lo que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, septiembre 23 de 1914. — Nolasco Zapata, E. S. 967v12oc

El suscripto escribano actuario del juzgado de primera instancia en lo civil y comercial a cargo del doctor don Vicente Arias, por medio del presente edicto que se publicará durante dos meses de conformidad al artículo 1530 del C. de Comercio, hace saber haberse presentado la petición que copiada con el decreto correspondiente es como sigue: — "Señor Juez de Primera Instancia. — Consalvo Hermanos en el juicio, de quiebra que se nos siguió a U. \$ decimos: Que venimos a solicitar la rehabilitación, invocando el artículo 1525 del Código de Comercio. De acuerdo con él presentamos la constancia subscripta por el señor Manuel R. Alvarado liquidador nombrado por los acreedores adjudicatarios y de la cual consta que se ha recibido de todos los bienes que constituían nuestro activo. En consecuencia pedimos que esta solicitud de rehabilitación se ponga en conocimiento del público por edictos que se fijarán en los portales del juzgado y se publicarán en los diarios que U. designe. Será justicia. — Consalvo Hermanos. — Al despacho. — Salta, julio 16 de 1914. — De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, publíquese previamente los edictos que determina el artículo 1529 del Código de Comercio por el término de ley en los diarios "El Cívico", "La Provincia" y una vez en el "Boletín Oficial" y fijese en los portales del juzgado. — Repóngase el sello. — Arias.

Esto que se hace saber a los fines de uso. — Salta, julio 18 de 1914. —

Ernesto Guibert, secretario. 924v26s

## TARIFA

### PAGO ADELANTADO

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J. pasando de 5 centímetros, un peso m/n. por cada centímetro.

## LEY DE CREACION DEL BOLETIN

Art. 1o. Desde la promulgación de esta ley, habrá un periódico que se denominará "Boletín Oficial", cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2o. Se insertarán en este boletín: 1o. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2o. Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3o. Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates y en general todo acto o documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3o. Los subsecretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del período oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4o. Las publicaciones del "Boletín Oficial", se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5o. En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del "Boletín Oficial", para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6o. Todos los gastos que ocasiona esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7o. Comuníquese, etc. Sala de Sesiones. — Salta, agosto 10 de 1918. — Félix Usandivaras. — Juan B. Gudino, S. de la C. de D.D. — Angel Zerda. — Emilio Soliverez, S. del S.

Departamento de Gobierno. — plase, comuníquese; publíquese dése al R. Oficial. — Linares. — Santiago M. López.